## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE APEL. Nº 4861-2009 LIMA

Lima, seis de agosto del dos mil diez.-

VISTOS con el acompañado y lo expuesto en el Dictamen Fiscal; y, CONSIDERANDO: -----

**SEGUNDO.** - Que, Naviera Humboldt SAC impugna dicha decisión solicitando la nulidad o revocatoria del fallo sustentado en lo siguiente: i) Que la Sala ha obviado el mandato imperativo previsto en el inciso 7 del artículo 427 del Código Procesal Civil, toda vez, que a pesar que ha rechazado por ser manifiestamente improcedente la acumulación de pretensión de restitución de suma de dinero, estima que resulta fundada la demanda de reconocimiento de las sentencias judiciales, por lo que refiere debió declarar improcedente la demanda; ii) Asimismo, que no se aplica el principio iuria novit curia ni cumple con señalar la fundamentación jurídica que corresponde al estimar el reconocimiento judicial de sentencias que carecen de requisitos de procedibilidad respecto a las exigencias requeridas por el Código Civil que limitan el exequátur a se traten exclusivamente de resoluciones judiciales con calidad de sentencia extranjeras y que no resuelta asuntos de competencia peruana exclusiva peruana conforme a los artículos 2102 y 2103, agregando que resulta totalmente improcedente homologar una sentencia extranjera que atenta contra el orden público, como lo expresaron en los puntos 3.2 y 3.4 de su escrito de apersonamiento; y, iii) Finalmente acota que el fallo omite las razones de estimar un petitorio manifiestamente improcedente, así como la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE APEL. Nº 4861-2009 LIMA

TERCERO.- Que, el exequátur o procedimiento judicial para la homologación de sentencias extranjeras tiene por finalidad darle fuerza ejecutiva en el Perú al fallo pronunciado en el extranjero con el objeto de evitar la duplicidad judicial, en aras del principio internacional de la reciprocidad o también denominado de cortesía internacional; por tal razón, el artículo 2104 del Código Civil establece los requisitos para la procedencia de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y fallos arbitrales extranjeros, los cuales debe ser debidamente cumplidos por la parte solicitante.-----**CUARTO.**- Que, en relación a lo expuesto en el **punto i)** cabe indicar que si bien la Sala sostiene (ver considerando décimo) que no resulta amparable la solicitud de que Naviera Humboldt SA le restituya a BEC FRERES SA la suma de ciento noventa y tres mil seiscientos setenta y ocho punto veintiún (euros) que alega le adeuda, por ser ajeno al reconocimiento de las sentencias extranjeras, también lo es, que tal argumento no significa que la Sala haya estimado la existencia de una acumulación de pretensiones, en virtud a que no sólo la propia accionante señaló de manera puntual y precisa en su escrito corriente a fojas doscientos ochenta y nueve, que en su solicitud no existe requerimiento de pago de suma de dinero alguno, sino el reconocimiento de las sentencias judiciales expedidas en el extranjero; más aún si con motivo de la apelación número mil trescientos treinta y nueve – dos mil nueve, ésta Sala Suprema con fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, cuya copia certificada corre a fojas trescientos seis del principal, establece en su considerando tercero: ".....fluye con total claridad que en éste únicamente se peticiona el reconocimiento de las precitadas sentencias dictadas por las Cortes de la República de Francia y en modo alguno, el forma acumulada, el pago de alguna suma de dinero...."; en tal virtud, es evidente que no resultaba de aplicación el presupuesto previsto en el inciso 7 del artículo 427 del Código Procesal Civil, que regula la improcedencia de la demanda por una indebida acumulación de pretensiones, al haberse dilucidado oportunamente, que tal acumulación no ha existido en el caso presente, razón por lo que, debe desestimarse el primer agravio señalado por

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE APEL. Nº 4861-2009 LIMA

el apelante y reafirmado por el fiscal supremo en lo civil en su dictamen respecto al mismo tema.-----

QUINTO.- Que, en relación a lo expuesto en el punto ii) es del caso precisar que, la parte impugnante, no obstante tratarse de un proceso no contencioso regulado en la sección sexta del Código Procesal Civil, no ha formulado contradicción de la solicitud planteada, ni contra la primera resolución que admitió la solicitud, según aparece de fojas doscientos sesenta, ni en la segunda oportunidad en que se admitió la solicitud, no obstante ello, alega que no se cumplen con los requisitos o exigencias que regulan el exequátur, reiterando los argumentos expuestos señalados en el citado escrito, específicamente en los puntos 3.2 y 3.4 en el que señala "... es inaceptable en un proceso de homologación de una sentencia extranjera que declara infundada una demanda, que se solicite restitución de suma de dinero no ordenada en el fallo que se pretende reconocer . .." (sic) sin embargo, del tenor de tales argumentos, se advierte un evidente cuestionamiento a la decisión arribada en las sentencias judiciales cuyo reconocimiento judicial se reclama, lo que no se condice con la naturaleza de la solicitud que se propone, que no tiene por objeto el reexamen de lo ya juzgado, ni el análisis del proceso mismo, sino el cumplimiento formal de los requisitos de homologación, que la ley peruana establece para su concesión, los que han sido debidamente analizados por la instancia inferior y este Supremo Tribunal comparte, debiendo precisar que los argumentos expuestos por la apelante en los puntos 3.2 y 3.4 de su escrito de apersonamiento de fojas doscientos cuarenta y cinco, estuvieron referidos a que las sentencias cuyo reconocimiento judicial se solicitan atentaban contra el orden público y buenas costumbres y que se peticionaba indebidamente la restitución de sumas de dinero; sin embargo, no se advierte que los fallos recurridos atenten contra normas de orden público ni buenas costumbres, en la medida que se tratan de sentencias judiciales expedidas por órganos jurisdiccionales las que han sido recaudadas a la solicitud, y en relación a la restitución de dinero señalada, ello ya ha sido señalado en el considerando anterior, que no formó parte de la pretensión, por tanto, igualmente éstos agravios deben desestimarse.-----

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE APEL. N° 4861-2009 LIMA

SEXTO.- Que, finalmente en relación a la falta de motivación que se acusa del examen del fallo apelado, fluye con meridiana claridad que la Sala ha limitado su análisis a establecer cuales son las condiciones generales para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, dentro del territorio nacional, requisitos de forma que deben ser cumplidos conjuntamente con la presentación de la petición, verificando que con las instrumentales recaudadas que se ha cumplido con una debida notificación de las sentencias judiciales extranjeras presentadas, habiéndose acreditado que la hoy impugnante no ha realizado acción alguna dirigida a cuestionar las sentencias submateria, dado que ni siguiera ha cuestionado la existencia de los procesos judiciales que motivaron dichos fallos ante los Tribunales de Francia, ni desconoce la existencia de los mismos, menos el emplazamiento o acto de notificación, cuyo análisis comparte este Colegiado, anotando además que la prueba negativa de la reciprocidad a que se refiere el artículo 838 del Código Procesal Civil, alegada por la impugnante corresponde a quien la niegue, aspecto que tampoco ha cuestionado la impugnante, debiendo indicarse que las demás alegaciones vertidas en el recurso de apelación constituyen meros medios de defensa que en nada enervan el sentido de la decisión.-----Por estas consideraciones, y cumpliéndose con los requisitos previstos en el artículo 2104 del Código Civil: CONFIRMARON la Resolución de fecha veinte de julio de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos cuarenta que declara FUNDADA la solicitud y tiene por reconocidas las sentencias judiciales expedidas con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete y uno de febrero de dos mil; en los seguidos por BEC FRERES S.A con Naviera Humboldt S.A, sobre exequátur; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

naj/igp